



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTAS No. 44
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **10:08 a.m.** del día **veintiséis (26) de febrero de 2019**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 14 de diciembre de 2018, visible a folios 103, 81,102 y 95 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Elvia Rosa Murillo Garzón** en la Radicación 73001-33-33-003-2018-00027-00; **Jairo Buitrago Suárez** con radicación 73001-33-33-003-2018-00059-00; **José Jaime Arias Bonilla** con radicación 73001-33-33-003-2018-00061-00 y **Jairo Manuel Moreno Cruz** con radicación 73001-33-33-003-2018-00073-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

APODERADO: Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 quien exhibe sustitución otorgada por el abogado Rubén Darío Girado Montoya identificado con C.C. 10.248.2 de Armenia y T.P. 112.907 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio para cada expediente) (**Rad. 2018-00027, 2018-00059, 2018-00061 y 2018-00073**)

1.2. PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Johana Carolina Restrepo González, identificada con C.C. 38.363.549 de Ibagué y T.P. 166.010 del C.S. de la Judicatura (**Rad.2018-00027 y Rad. 2018-00061**)

María Johana Arias Fajardo, identificada con C.C. 1.104.694.348 de Líbano Tolima y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura (**Rad.2018-00059 y Rad. 2018-00073**).

2. INASISTENCIAS

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Público**, así como tampoco de algún apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ninguna de las radicaciones.

Auto: Se reconoció personería a la abogada María Johana Arias Fajardo como apoderada del Departamento del Tolima, de conformidad con el poder otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima. (Rad. 2018-00073)

Se aceptó la renuncia al poder presentada por los abogados Michael Andrés Vega Devia y Elsa Xiomara Morales Bustos, como apoderados del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el pasado primero (1º) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso. (Radicaciones. 2018-00027, 2018-00059, 2018-00061 y 2018-00073).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-no contestó demanda (Rad. 2018-00073)

Frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se difirió a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda (Rad. 2018-00027, Rad. 2018-00059 Y Rad. 2018-00061)

Los demás argumentos defensivos titulados BUENA FE, RÉGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES, no constituyen propiamente excepciones de mérito, entendidas como el planteamiento de hechos nuevos con los que se pretenda derrotar la pretensión, sino que son una mera oposición, cuyo análisis se hará en la sentencia.

EXCEPCIONES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

No propuso excepciones previas, sin embargo a título de excepciones de mérito propone la que denomina (Rad. 2018-00061 y Rad. 2018-00027) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, (Rad. 2018-00073) COBRO DE LO NO DEBIDO, (Rad.**

2018-00059) IMPROCEDENCIA PAGO SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE, IMPROCEDENCIA PAGO SANCIÓN MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA con argumentos que serán analizados al momento de dictar sentencia, aclarando desde ya, que se trata de argumentos defensivos que no constituyen el planteamiento de excepciones, entendidas como hechos nuevos, sino una mera oposición.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00027

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que la señora Elvia Rosa Murillo Garzón por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día **29 de diciembre de 2015**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho (Fol. 4-6)
2. Que mediante **Resolución N° 3616 del 22 de julio de 2016**, le fueron reconocidas a la actora, las cesantías parciales solicitadas (Fol. 4-5).
3. Que la cesantía fue pagada el día 28 de septiembre de 2016, por intermedio de entidad bancaria (Fol. 6).
4. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la demandada resolvió negativamente la petición, a través del oficio **SAC: 2017RE10674 del 25 de septiembre de 2017** (Fol. 12).

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 17): RAD 2018-00059

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que el señor Jairo Buitrago Suárez por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día **03 de octubre de 2016**, el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a que tenía derecho (Fol. 4-5)
2. Que mediante Resolución N° **2612 del 28 de abril de 2017**, le fueron reconocidas al actor, las cesantías definitivas solicitadas.
3. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la demandada resolvió negativamente la petición, a través del oficio **SAC: 2017RE11595 del 12 de octubre de 2017** (Fol. 11).

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00061

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que el señor José Jaime Arias Bonilla por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el **día 25 de enero de 2017**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho (Fol. 4-5)
2. Que mediante Resolución **Nº 3569 del 15 de junio de 2017**, le fueron reconocidas al actor, las cesantías parciales solicitadas.
3. Que la cesantía fue pagada el día **17 de agosto de 2017**, a través de entidad bancaria (Fol. 6).
4. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la demandada resolvió negativamente la petición, a través del oficio **SAC:2017RE12404 del 7 de noviembre de 2017** (Fol. 12)

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00073

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que el señor José Manuel Moreno Cruz por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 04 de febrero de 2015, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho (Fol. 4-5)
2. Que mediante Resolución **Nº 4352 del 7 de julio de 2015**, le fueron reconocidas al actor, las cesantías parciales solicitadas (4-5).
3. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la demandada resolvió negativamente la petición, a través del oficio **SAC: 2017RE10552 del 22 de septiembre de 2017** (Fol. 12).

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas.

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a las demandadas para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo. Las apoderadas del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señalaron que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en ninguno de los expedientes, para lo cual allegaron la certificación que será incorporada a los expedientes.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes y la inasistencia del Ministerio de Educación, la señora Jueza continuó con el desarrollo de la diligencia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2018-0027** Fol.4-13, **2018-00059** Fol.4-12, **Rad. 2018-061** Fol. 4-12 y **Rad. 2018-0073** (Fol.4-13).

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos.

9. DE OFICIO.

(Rad. 2018-00059 y rad. 2018-00073)

En uso de las facultades conferidas por el artículo 213 del C.P.A.C.A. el Despacho ordenó que por Secretaría, se oficie a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en un término de diez (10) días siguientes a la presente diligencia, se sirva allegar certificación en la que conste la fecha exacta en la que se pagó la cesantía definitiva al señor **Jairo Buitrago Suárez** reconocida mediante la Resolución 2612 del 28 de abril de 2017 y las cesantías parciales al señor **José Manuel Moreno Cruz** reconocidas mediante Resolución 4352 del 7 de julio de 2015.

Una vez repose en el plenario la citada documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, luego de lo cual se correrá traslado para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y se ingresará al Despacho para la sentencia respectiva.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

10. ALEGATOS ORALES (Rad. 2018-00061 y rad. 2018-00027)

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a las apoderadas de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expone sus argumentos desde el minuto 15:50 a 16:15.

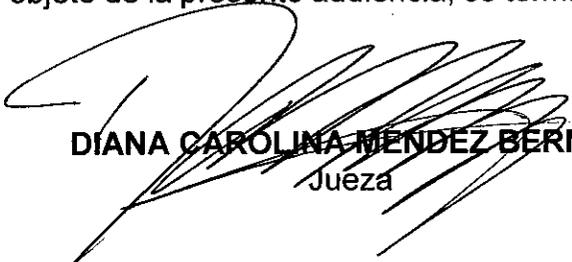
Parte demandada, expone sus argumentos desde el minuto 16:24 a 16:39.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indica el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:26 a.m..


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JAIRO BUITRAGO SUAREZ
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Radicación	73001-33-33-003-2018-00059-00
Fecha	26 DE FEBRERO DE 2018
Hora de Inicio	10:08 am
Hora de finalización	10:26 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Johana Arias	1104664343	Apoderada Oritu	edificio Gober Tolima	maria.arias@tolima.gov.co	311441331	Johana
Leticia Alexandra Lozano Bonilla	28.540 982	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel Local 11-13	notificacionesibague@ giraldoabogados.com.co	2610200	

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

